



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NÚMERO 25-91, MODIFICADA POR LA LEY NÚMERO 242-11, QUE CREA LA CUARTA CÁMARA.

Considerando primero: Que la Constitución de la República, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), Gaceta Oficial número 10805 del diez (10) de julio del mismo año, en su artículo 152 establece que “La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley”.

Considerando segundo: Que en el marco de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, modificada por la Ley número 242-11, en sus artículos 1 y 2, se establece que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por diecisiete (17) jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura y dividida en tres (3) Cámaras, compuestas por cinco

(5) jueces cada una: la primera competente de conocer y fallar los recursos de casación en materia Civil y Comercial; la segunda facultada para conocer de los asuntos penales; y finalmente, la tercera competente de conocer los temas en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

Considerando tercero: Que las materias que actualmente son competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no guardan afinidad en cuanto al ámbito de especialidad de una y otra, pues la naturaleza jurídica de ramas del derecho como inmobiliario, laboral y contencioso administrativo y tributario son incompatibles unas con otras dadas las características especiales no solo en cuanto a la legislación y procedimientos aplicables, sino en relación a la doctrina y jurisprudencia que complementan su aplicación y/o interpretación, especialmente en el marco de accionar de una corte de casación, en su función de última instancia en justicia ordinaria.

Considerando cuarto: Que en esas atenciones, resulta necesario preservar las competencias especializadas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a aquellas materias o ramas del derecho sobre las cuales presentan un grado de experiencia, con la finalidad de contribuir no solo con el fortalecimiento de la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación, sino también en la agilización de los procesos, que al final de cuentas devienen en una tutela judicial efectiva de los derechos de las personas accionantes en justicia que diariamente acuden a ella.

Considerando quinto Que el reciente crecimiento socioeconómico de la República Dominicana, en conjunto con el desarrollo del marco legal, doctrinal y jurisprudencial del Derecho Administrativo y Tributario tanto a nivel nacional como internacional, ha provocado un aumento sustancial de los asuntos propios de la jurisdicción contenciosa-administrativa y tributaria en la Suprema Corte de Justicia, lo cual hace necesario que para la viabilización de los casos pendientes de fallo, se cree una nueva Cámara en esa Alta Corte que conozca única y exclusivamente de los asuntos contencioso-administrativos y contencioso-tributarios.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando sexto: Que del mismo modo, se hace evidente que en aras de alcanzar los fines antes detallados, el número actual de los jueces de la Suprema Corte de Justicia resulta insuficiente, razón por la cual la matrícula de esta Alta Corte merece ser aumentada en una cantidad adecuada que permita brindar a las personas una justicia efectiva y alcanzable. Revestida de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

Vista: La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011).

Vista: La Ley de Registro Inmobiliario, número 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

Visto: El Código de Trabajo de la República Dominicana, aprobado en virtud de la Ley número 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Visto: El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado en virtud de la Ley número 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992); y sus modificaciones.

Vista: La Ley sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, número 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

Vista: La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, número 138-11, del veinte uno (21) de junio del dos mil once (2011).

Vista: La Ley sobre Carrera Judicial, número 327-98, del once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Vista: La Ley de Organización Judicial, número 821-27, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos veintisiete (1927); y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue:

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por veintidós (22) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República y la ley, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, según lo establece la ley que rige dicho órgano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Cuando la Suprema Corte de justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de dieciséis (16) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue:

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en cuatro (4) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara, Tercera Cámara y Cuarta Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue:

Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia inmobiliaria y laboral.

Artículo 4.- Se adiciona el Artículo 9 - BIS a la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, número 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); modificada por la Ley número 242-11 del siete (7) de octubre de dos mil once (2011); para que en lo adelante se lea y rija como sigue:

Artículo 9 - BIS.- La Cuarta Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia contencioso - administrativo y contencioso - tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 5.- Convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura. El Presidente de la República, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en un plazo no mayor a treinta días (30) calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá convocar al Consejo Nacional de la Magistratura a los fines de completar la matrícula requerida por las disposiciones de la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo 6.- Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

RAMÓN ROGELIO GENAO DURÁN
Senador de la República, Provincia de La Vega

RRGD/cr

